

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

No. proceso:	23303201901186
Actor(es)/Ofendido(s):	ROGEL JARAMILLO MANUEL DE JESUS TENORIO PIURI CRISTOBAL DE JESUS GUEVARA CORREA KARINA DOLORES LARA HERAS SILVANA KATHERINE
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN VELIZ PUCHA OSCAR GERMAN GALLARDO BENALCAZAR IGOR FERNANDO GARCIA SORNOZA WASHINGTON JAVIER LUIS DAVID ALAVA ALCIVAR EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LA CONCORDIA REVELO ZAMBRANO CARLOS ALFONSO SAMANIEGO AYMAR SERVIO TULIO URETA CHICA LUIS ALBERTO
Demandado(s)/Procesado(s):	

Sentencia de apelación

Santo Domingo, miércoles 20 de noviembre del 2019, las 10h37, VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de este Tribunal integrado por los suscritos: Dr. Marco Fabián Hinojosa Pazos, (Juez Ponente); Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero; y, Dr. Iván Xavier León Rodríguez, Jueces titulares de la Sala, previo el sorteo que obra de autos en esta instancia. La parte accionada, los señores: Sr. Luis David Álava Alcívar, Ab. Óscar Germán Veliz Pucha, Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar; Sr. Washington Javier García Sornoza; Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; y Ab. Luis Alberto Ureta Chica, y el Dr. Miguel Izquierdo, en calidad de Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, dentro del término legal interponen Recursos de Apelación, a la sentencia dictada por el Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitida el día jueves 19 de septiembre del 2019, a las 18h40, el proceso ha subido en grado y puesto a conocimiento de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Una vez recibo el expediente, se ha convocado a las partes a la audiencia, sin embargo, los accionados mediante escrito, solicitaron que la presente causa se resuelva en mérito de los autos, por tal motivo este pedido al ser aceptado por el Juez ponente, al tenor de lo que dispone el segundo inciso

del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se resuelve la presente causa en mérito de los autos y se hace bajo las siguientes consideraciones: Identidad del Legitimado Activo.- Como accionante comparece el Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; la Abg. Karina Guevara Correa, servidora pública defensorial; y, el Dr. Manuel Rogel Jaramillo, servidor público defensorial. Identidad del Legitimado Pasivo. - La parte accionada del presente proceso, son los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, en las personas del señor: Luis David Álava Alcívar, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia. Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; Lic. Washington García Sornoza, Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar, y Abg. Oscar German Veliz Pucha, en calidad de concejales del cantón La Concordia, y recurrentes dentro de esta causa. PRIMERO. - El Tribunal es competente en virtud de lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República, Arts. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO. - La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 nos habla del debido proceso en el que se determinen derechos y obligaciones y ordena, que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Que todas las personas tienen derecho a la defensa y que no pueden ser privados de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones. Que los procedimientos serán públicos y que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Ser asistidos por un profesional del derecho a su elección: Presentar en forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Y que sus resoluciones sean motivadas. TERCERO: ANTECEDENTES.- Llega a conocimiento del Dr. Jorge Aníbal Meneses, Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, la acción de protección presentada por el Doctor Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad del Delegado Provincial

de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; por la Ab. Karina Guevara Correa, servidora pública defensorial y por el Dr. Manuel Rogel Jaramillo, servidor público defensorial, en la que presentan la acción de protección a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia, y Abg. Silvana Katherine Lara Heras, en calidad de afectada, quienes expresan lo siguiente: "...(...)

Que, en las elecciones seccionales realizadas el pasado 24 de marzo de 2019, se eligió al señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar, como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de la Concordia, así como a los señores concejales y concejala: Servio Tulio Samaniego Aymar, Washington García Sornoza, Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Óscar Veliz Pucha y la señora Abogada Silvana Katherine Lara Heras, quienes tuvieron la confianza de su electorado y del Pueblo Concordense. Conforme consta en el Acta de Sesión Inagural realizada en el Centro Intercultural de la Ciudad, cuya copia certificada adjuntamos, el día 15 de mayo del 2019, se instala la sesión inagural de constitución del Concejo Municipal del Cantón La Concordia, bajo la presidencia del señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, con la asistencia de las siguientes concejala y concejales: 1.- Gallardo Benalcázar Igor Fernando; 2.- García Sornoza Washington Javier; 3.- Lara Heras Silvana Katherine; 4.- Samaniego Aymar Servio Tulio; 5.- Veliz Pucha Oscar Germán. Conforme se desprende del Acta de Sesión, en el punto 5 se trató sobre la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón La Concordia. Es así que se evidencia que el Concejal Igor Gallardo toma la palabra y menciona: (...) Por el liderazgo y lucha demostrada en el transcurso de los años, y por el compromiso con la ciudadanía, mociono al Concejal Servio Tulio Samaniego Aymar para Vicealcalde. La moción presentada por el Concejal Igor Gallardo es apoyada por el Concejal Washington García. El señor Alcalde, dispone al señor Secretaria proceda tomar votación a la moción presentada por el concejal Igor Gallardo, apoyada por el Concejal Washington García. Secretaria: Señora y señores concejales: Gallardo Benalcázar Igor Fernando (proponente). A favor; García Sornoza Washington Javier-A favor; Lara Heras Silvana Katherine, primeramente saludar a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma, la norma dice que en lo que fuere posible, cuando el Alcalde es hombre, la vicealdea debería ser una mujer, y en este Concejo si hay una mujer, por lo tanto-en contra; Samaniego Aymar Servio

Tulio- A favor; Veliz Pucha Oscar Germán- En blanco, Luis David Álava (Alcalde) A favor. Con cuatro votos a favor, uno en contra y uno en blanco, que se suma a la mayoría, se designa al concejal Servio Tulio Samaniego Aymar, como Vicealcalde del cantón La Concordia. CON CUATRO VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y UNO EN BLANCO QUE SE SUMA A LA MAYORÍA, EL CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE: “RESOLUCIÓN NRO.GADMCLC-CM-2019-002.- DESIGNAR AL CONCEJAL SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR, COMO VICEALCALDE DEL CANTÓN LA CONCORDIA. Inmediatamente el señor Alcalde, procede a tomar el juramento de Ley al señor Vicealcalde, para el ejercicio de sus funciones. A pesar de que por el principio de paridad se debía elegir y designar a la única mujer que obtuvo una concejalía en el cantón La Concordia, no fue así. A efectos de inteligenciar a su autoridad de instancia constitucional, ante los hechos y designación realizada, es trascendente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...”.Hechos que al tener a la concejala Silvana Katherine Lara Heras, se debía por un principio de igualdad, de participación, de paridad, el que sea elegida y designada como vicealcaldesa, más aún, al ser la única mujer electa, por sus propios méritos. Ante lo expuesto, sin desconocer los valiosos aportes y trayectorias e quienes alcanzaron una concejalía en el cantón La Concordia y sus méritos, los cuales los hicieron merecedores de la confianza de su pueblo en las elecciones pasadas, la concejala Silvana Katherine Lara Heras, mujer, política, activista, Abogada de profesión, con todos los derechos de participar en igualdad de condiciones, lo hace y lo que se traduce en que obtiene una curul en el Concejo Municipal, pero que ha sido invisibilidad en su condición de valiosa mujer, al no ser tomada en cuenta y designada como vicealcaldesa del cantón. Claros hechos que permiten a su señoría tener un hallazgo firme de que se estarían violando el principio de paridad de género y los derechos de una mujer y joven valiosa, en un cantón tan importante de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y con ricas tradiciones y cultura. Las circunstancias fácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La

Concordia, posesionado que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y en normativa supranacional de derechos humanos...” DE LOS AMICUS CURIAE 1.- La señora René Paulina Rueda Fierro, en calidad de Activista de Derechos Humanos, Coordinadora del Observatorio Ciudadano de Erradicación de Violencia de Género, comparece mediante escrito de fecha lunes 16 de septiembre del 2019, como AMICUS CURIAE, manifestando en lo principal: “...1.- Su señoría, somos una organización de la Sociedad Civil, organización social integrada por mujeres y hombres que tiene por objetivo de vigilar que se cumpla la Ley de Erradicación y “Erradicar toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana, con énfasis en la violencia de género y sus distintas manifestaciones”, contemplado en el numeral 1.10 del “Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda Una Vida” del Ecuador, en su institución...(…). Con el afán de proteger estos derechos fundamentales el actuar del estado así como entidades municipales se debe oponer a cualquier forma de violencia, en este caso violencia política en cualquier espacio, vale decir que la violencia política puede definirse como “...aquella que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”...(…). Como vemos, nuestra Constitución, en consonancia a las obligaciones adquiridas mediante la suscripción y certificación de tratados internacionales de derechos humanos, ha dispuesto que en las decisiones de determinación o designación en la función pública se observe el principio de PARIDAD de Género, esto en razón del derecho a la igualdad material “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Acciones afirmativas (también conocida como discriminación positiva), que tienen por objeto lograr la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren... (…). Por lo expuesto, solicitamos a su Autoridad, que en su resolución sean tomados en cuenta los elementos que hemos puesto a su consideración, cuyo objetivo es el de contribuir al análisis

de la causa para su mejor resolución... (...)" 2.- Con fecha 16 de septiembre del 2019, mediante escrito interponen en calidad de Amicus Curiae, la Red de Mujeres de Santo Domingo, en lo principal dice lo siguiente: La RED DE MUJERES DE SANTO DOMINGO es una organización de la sociedad civil, con presencia en nuestra provincia desde hace 9 años. Nuestro trabajo está encaminado a promover y defender los derechos de las mujeres, en particular, a la igualdad, no violencia y no discriminación de la mitad de la población... (...). Ante los hechos descritos, el acto del Concejo Municipal, en la sesión inaugural donde se designó al Arq. Tulio Samaniego, como Vicealcalde de La Concordia, vulnera lo expresado en el Art. 11 de la Constitución de la República, en lo que, respecto al derecho a la igualdad material, garantía de no discriminación, principios de aplicación directa e inmediata de la constitución y el principio pro persona. También vulneró el Art. 35 de la norma suprema, toda vez que en lugar de garantizar el derecho de la concejala Silvana Lara a la Vicealcaldía, al ser única mujer en condición de doble vulnerabilidad, el acto del Concejo empeoró su situación de desigualdad y discriminación, y con ella, la de todas las mujeres del cantón... (...). Al haber tenido reciente conocimiento de esta Acción, y si bien el pedido se encuentra fuera de las 48 horas previstas en su providencia, al ser un asunto de fuerza mayor y, considerando que la petición se produce antes de la sentencia, con el fin de expresar nuestros aportes, solicitamos muy respetuosamente se sirva escucharnos en la Audiencia a realizarse... (...)" Con fecha 16 de septiembre del 2019, a las 10h20, según acta resumen constante a fojas 94, del cuaderno procesal de primer nivel, se lleva a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, en primer nivel, en donde el Juez Aquo, emite su decisión oral, notificada por escrito a las partes procesales, con fecha 19 de septiembre del 2018, las 18h40, resolviendo los siguiente: "... (...). 8.1.- Se acepta la acción de protección propuesta por el Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Ab. Karina Guevara Correa y el Dr. Manuel Rogel Jaramillo en sus calidades de servidores públicos defensoriales, a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia y de la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, en virtud que se ha demostrado: a.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. b.- La vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública

aplicando criterios de equidad y paridad de género. 8.2.- REPARACIÓN INTEGRAL. - De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra: “en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”, se dispone: 8.2.1.- Se deja sin efecto la votación y consecuente elección de vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realizada en sesión de Concejo de fecha 15 de mayo del 2019. 8.2.2.- Se dispone que en 5 días, el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, convoque a una sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, es decir, su vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización COOTAD. 8.2.3.- Se dispone que todos los integrantes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, se aplique el principio de equidad y paridad de género; a fin de que se elija a la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, por ser la única mujer concejala designada democráticamente por la ciudadanía concordense, como la vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.... (...)” De dicha decisión, recae el recurso de apelación interpuesto por los accionados, que una vez puesto a nuestro conocimiento se considera. - CUARTO. - DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN SEGUNDA INSTANCIA. - Recibido el proceso, mediante sorteo, se radica la competencia ante esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes mediante auto de sustanciación de fecha 10 de octubre del 2019, amparados en lo que dispone en el segundo inciso del Art. 168 numeral 1, en concordancia con el numeral 11 literal b, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir pedido de los accionantes, la presente causa se resolverá en méritos de los autos. Por cuanto la causa se resolverá, en mérito del expediente, es

importante analizar los fundamentos vertidos en la audiencia de primer nivel, los mismos que de su fondo y forma, serán tomados en cuenta para resolver la presente causa: 4.1. PARTE ACCIONANTE. - INTERVENCIÓN DEL DR. CRISTÓBAL DE JESÚS TENORIO PIURI, DELEGADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, QUIEN MANIFIESTA: "...Al amparo del artículo 215 de la Constitución, artículo 9 lit. b) LOGJCC, intervenimos en la presente acción de protección de oficio y ejercemos legitimación activa, señor Juez en las elecciones secciones del 24 de marzo del 2019 en este Cantón La Concordia, se eligió al señor LUIS DAVID MARIO NOE ÁLAVA ALCIVAR como alcalde del cantón, así como los señores concejales SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR, WASHINGTON JAVIER GARCIA SORNOZA, IGOR FERNANDO GALLARDO BENALCAZAR, OSCAR GERMAN VELIZ PUCHA y la señora SILVANA KATHERINE LARA ERAS, quienes se habían ganado la confianza del pueblo Concordense, así mismo del acta que consta agregada al proceso se puede observar que el día 15 de mayo del 2019 se instala en sesión inaugural en el Centro Intercultural del Cantón La Concordia, para elegir a la segunda dignidad del ejecutivo, como es la vicealcaldía y por moción del señor Fernando Gallardo Benalcázar mociona el nombre del señor SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR para que ocupara la vicealcaldía de aquí del cantón y esta moción es apoyada por el señor WASHINGTON GARCIA SORNOZA y el señor presidente del GAD Municipal LUIS DAVID MARIO NOE ALAVA ALCIVAR procede a disponer al señor secretario para que tome dentro la sesión la votación de los señores concejales y logra obtener 4 votos a favor, uno en blanco y uno en contra, siendo que el voto en blanco sería favorable para los que votaron a favor del señor SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR; la señora Silvana Katherine Lara Eras, hizo una observación al momento que estaban designando en la elección de la vicealcaldía, (da lectura parte pertinente) "Lara Eras Silvana Katherine primeramente saludo a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma, la norma dice que en lo que fuere posible cuando el alcalde es hombre la vicealcaldesa debería ser una mujer en esta caso si hay una mujer ". Como se puede constatar en el acta que se encuentra agregada al expediente, la señora concejal Silvana Katherine Lara Eras, se pronunció en razón a que debía observarse lo que determina el artículo 317 COOTAD, en cuanto a la equidad y paridad de género, pero sin embargo no se le dio la oportunidad, ni siquiera para

que participe para la designación, esto quiere decir que la moción fue lanzada para un solo hombre, a las mujeres no se la tomó en cuenta, esta es la parte en que el transcurso de la audiencia la vamos a demostrar en cuanto que se ha vulnerado la norma constitucional como son los arts. 60, 61, 65, 66 82, 88 de la Carta Magna, para desarrollar toda esta norma jurídica doy el paso a la compañera”. 4.2.- INTERVENCIÓN DE LA DRA. MERY TADEO GONZALÓN (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA. - “...La Defensoría del Pueblo cumpliendo con su rol determinado en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución, ha presentado esta acción de protección que tiene como finalidad el rescate de derechos. El artículo 3 numeral 1 de la Constitución dictamina que el Estado garantizará el efectivo goce de los derechos humanos y en la misma línea, el artículo 425 de la Constitución, establece que la Constitución y los Instrumentos Internacionales, son de inmediata aplicación, si tomamos este artículo, debemos tener en cuenta que el artículo 7 de la CEDAW. El artículo 137 COOTAD, determina que en los Concejos municipales, se deberá en lo posible la paridad de género entre su autoridades; en este caso al haber sido designado un hombre como alcalde, lo prudente y adecuado es que la vicealcaldesa sea una mujer, como reza dicho artículo en lo posible, posible se entiende cuando hay una factibilidad de hacer, si hubiese sido un Concejo únicamente de varones, ilógico sería que la Defensoría del Pueblo presente esta acción, sin embargo en el cantón La Concordia existe una sola mujer, lo que obligatoriamente precautelaría que ella debería ser la vicealcaldesa para cumplir así lo determinado en el artículo 61 numeral 7 y artículo 65 de la Constitución. Señor Juez los derechos, son derechos no dádivas, la Defensoría del Pueblo no está aquí solicitando un favor o un reconocimiento especial a la señora concejal, por el contrario lo que está exigiendo es que Usted, aplicando lo determinado en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de LOGJCC, Usted aplicado el principio e favorabilidad, es decir aplicando la norma más favorable, determine que efectivamente ha habido vulneración a los derechos: primer derecho que manifestamos que ha sido vulnerado, es el derecho a la seguridad jurídica, que constituye aquella seguridad que tienen los ciudadanos de un país de poder acudir a normas claras y previamente establecidas y en este caso hay una norma clara y es el artículo 317 COOTAD. Al haber una norma específica, concreta y determinada con anterioridad, debe haber paridad de género en todas las instancias de representación local; nosotros consideramos que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que en la

sesión antes referida donde se eligió vicealcalde, omitiendo su deber de cumplir con lo que manda la Constitución, instrumentos internacionales, el señor alcalde y los señores concejales no dieron paso a la paridad de género, omitieron inclusive el escuchar y respetar el criterio de la concejal, que ya en dicha fecha enunció que debe haber paridad y por lo tanto le corresponde la vicealcaldía. Se dirá que ha habido un ejercicio de democracia y que ha sido el vicealcalde elegido por los concejales. ¿De qué democracia poder hablar en este campo señor juez?, si efectivamente hubo una sola moción, si solamente le pusieron como candidato al que hoy titula como vicealcalde, para que exista democracia debía haber habido al menos dos candidatos en este caso por paridad de género la concejal señora Lara y quien hoy ostenta el cargo de vicealcalde, se ha demostrado así, que existió vulneración a la seguridad jurídica. También existe vulneración al derecho a la paridad de género establecido en el Art. 61 numeral 7 y artículo 65 de la Constitución, además existe el quebrantamiento a lo dispuesto por la Constitución; esto es la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y demás tratados internacionales. Señor Juez nuestra Constitución es la norma suprema, el bloque de constitucionalidad es de obligatorio cumplimiento, tal es así que el artículo 11 numeral 11 de la Constitución, establece que cuando los servidores públicos, funcionarios y demás delegatarios, que actúan en función del Estado no aplican la Constitución en la forma que ha sido expuesta, tendrán bajo su propia responsabilidad cumplir y responder al Estado. Señor juez los derechos no son dádivas, son efectivamente derechos y en razón a ellos estamos solicitando de la forma más comedida que Usted obrando conforme manda la Constitución en su don de conceder, haga cumplir y respetar las normas conforme dispone la Constitución y el artículo 137 COOTAD. Para efectos de rectificación es el artículo. 317 COOTAD".

4.3.- INTERVENCIÓN DEL AB. MANUEL ROGEL JARAMILLO (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA.- "...Una vez que han sido expuestos los antecedentes y los elementos de los hechos fácticos y la sustanciación jurídica nacional e internacional, solicitamos que se acepte la presente acción de protección y se declare la vulneración de derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la

función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género respecto de la concejala SILVANA KATHERINE LARA HERAS, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía concordense, que en la vida política y pública ha desempeñado o va a desempeñar un cargo como vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder, la toma de decisiones con el señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar, quien fue elegido para representar a la ciudadanía como alcalde en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia. A más de la declaratoria de vulneración de los derechos, también solicitamos como medida de reparación integral que la sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia que vota y se elige al señor vicecalde realizada el 15 de mayo del 2019 quede sin efecto; que en forma inmediata el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia convoque a una sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, es decir su vicealcaldesa conforme lo dispone la Constitución y el COOTAD; que disponga que el señor Luis David Álava Alcívar Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia y presidente de Concejo, así como los demás concejales velen porque en la moción entre sus miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Del Cantón La Concordia se aplique el criterio de equidad de género para que se elija a la única mujer Silvana Katherine Lara Heras, quien debe ser su vicealcaldesa; y que la sentencia sea publicada en el diario de mayor circulación nacional, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado durante el periodo 2019-2020, a fin que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterio de equidad y paridad de género que les asiste, mecanismo de reparación que permite reivindicar los derechos de las mujeres y finalmente que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realice procesos de capacitación con sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género y diversidades para lo cual deberá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo, finalmente nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción de protección”. 4.4.- PARTE ACCIONADA.- INTERVENCIÓN DEL AB. LUIS ALBERTO URETA CHICA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, QUIEN MANIFIESTA.- “...En nombre y representación del señor Luis David Álava Alcívar, Oscar German Veliz Pucha, Igor Fernando Gallardo

Benalcázar, Washington Javier García Sornoza, Servio Tulio Samaniego Aymar, en calidad de alcalde y concejales del Concejo Municipal La Concordia, para efectos de registro soy el Ab. LUIS ALBERTO URETA CHICA, Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón La Concordia, procedemos a dar contestación a la acción de protección planteada en contra de nuestra representada en los siguientes términos: El día 15 de mayo del presente año, se constituyó el Concejo de La Concordia, presidido por el señor alcalde señor David Álava Alcívar, dentro del mismo siguiendo las normativas del COOTAD que rige al Gobierno Autónomo Descentralizado, cumpliendo el artículo 317, se procedió a la designación del vicealcalde, en donde hubo una sola moción, penosamente nadie mocionó a la señora concejal que se siente perjudicada en estos momentos, siguiendo para ello el procedimiento parlamentario que determina el propio COOTAD, para esto me permito hacer la entrega de las copias certificadas del acta donde consta todo lo relatado y lo que sucedió el día de la sesión inaugural, con la votación que hicieron conocer la parte de la defensoría. Señor Juez, siguiendo lo determinado en nuestras leyes que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la Republica establece, el artículo 61 que las ecuatorianos y ecuatorianas, gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegido; artículo 173 los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como en los correspondiente órganos de la función judicial; artículo 253, cada cantón tendrá un Concejo Cantonal que está integrado por la alcaldesa, alcalde y los concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcalde o vicealcaldesa, tener en cuenta la palabra “elegirá”; el COOTAD determina en su artículo 157 las atribuciones del Concejo, elegirá entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y al vicealcalde en su artículo 71 determina que será elegido por el Concejo municipal. El artículo 317 segundo inciso COOTAD, determina que los Concejos regionales, Concejos metropolitanos, Concejos municipales, procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo al principio de paridad entre hombres y mujeres donde fuere posible; para ello me permito indicar que la ley y la Constitución determina el verbo “elegir” más no designación directa, para ello la Procuraduría General del Estado en su oficio Nro. 02727 de fecha 07 de julio del año 2011, ya absolvió una consulta al alcalde del Gobierno Municipal del cantón Babahoyo, referente al mismo caso que nos estamos

refiriendo en la acción de protección, en la parte pertinente señala: Al tenor del Art. 317 COOTAD, ojo no se ha reformado el artículo hasta la presente fecha, se concluye que el principio de paridad o de equidad de género que se invoca al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo, los cuerpos legislativos, los gobiernos autónomos descentralizados se refiere a la posibilidad de que participen con igual de derecho, tanto como hombre y como mujer como candidatos para elección de la segunda autoridad, sin que tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre y mujer por lo tanto es competencia del Concejo Municipal el ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra “o” del artículo 57 y artículo 61 elegir ya sea a un vicealcalde o vicealcaldesa en razón que el COOTAD, no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del alcalde; pronunciamiento que ha sido descargado de la página web, como muestra la razón puesta por el señor secretario, así como la copia certificada que pongo en conocimiento, esto quiere decir que la Procuraduría ya se pronunció referente al tema materia de esta causa, todos sabemos que los pronunciamientos de la Procuraduría son de carácter vinculante, Así mismo se refirió la parte accionante el tema de la seguridad jurídica en su artículo 82 de la Constitución, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de norma jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, tal como se realizó en el presente caso se está cumpliendo con la Constitución y el COOTAD., como ley ordinaria, donde se señala que al Vicealcalde se debe elegir, más no designar por el tema de la paridad, tal como lo mencionó la Procuraduría General del Estado, por todo lo que se ha manifestado señor Juez, sorprende la interpretación que se ha dado por parte de la Defensoría del Pueblo al presente caso, por lo cual, dicha acción de protección es improcedente, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución, así como el artículo 39, 40 y 41 LOGJCC; toda vez que en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la señora concejal Silvana Katherine Lara Heras. Así mismo señor Juez el artículo 40 LOGJCC, establece tres requisitos para que pueda operar una acción de protección, como son: Violación del derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado. El artículo 41 numeral 1 LOGJCC, artículo 42 numeral 4 LOGJCC, cuando el acto administrativo, pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere eficaz. Señor

Juez, se está impugnando un acto administrativo, una resolución de Concejo por la elección de vicealcalde en base al artículo 317 COOTAD, ya se ha determinado anteriormente, que se aplicó la ley al momento y nadie puede obligar y poner una arma de fuego en la cien a cada uno los concejales para que mocione a uno u otro candidato, es una elección popular, se está ejerciendo el derecho a la participación establecido en el artículo 61 de la Constitución, elegir y ser elegido, así mismo de todo lo que se ha expuesto, tanto de la parte accionante como de la defensa, se ha determinado hasta la saciedad, lo que ha hecho el Concejo en pleno, fue cumplir con las disposiciones y el pronunciamiento obligatorio vinculante de la Procuraduría General del Estado, a la elección del Vicealcalde, por lo que solicitamos al haber expresado que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales del accionante en esta causa, que se declare sin lugar esta acción de protección por ser infundada, improcedente y por no reunir los requisitos del Artículo 88 de la Constitución y artículos 39, 40 y 41 LOGJCC, solicitamos que los documentos que se ha puesto a la contradicción a la parte accionante sean incorporados al proceso para su conocimiento”. 4.5.- INTERVENCIÓN DEL DR. IVAN ALEXI INTRIAGO CARREÑO, ABOGADO PATROCINADOR DE LOS ACCIONADOS, quien manifiesta.- “...Para fines de registro mi nombre es IVAN INTRIAGO y ejerzo la defensa técnica del señor Luis David Álava Alcívar, Alcalde del Cantón La Concordia y de los señores concejales Oscar Germán Veliz Pucha, Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Washington Javier García Sornoza y Servio Tulio Samaniego Aymar, con relación a la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de la señora Silvana Lara Heras, Concejala del Cantón La Concordia, se establece lo siguiente, la Defensoría del Pueblo ha sido muy clara y muy enfática a través de la intervenciones de los señores abogados que intervinieron a nombre de ella, en señalar este caso se trata de un potencial incumplimiento del artículo 317 COOTAD, la cuestión a dilucidar de entrada es determinar la procedibilidad de la acción de protección, y porque digo la procedibilidad, porque al ser un aspecto de mera legalidad la vía constitucional no es la adecuada y sobre esto la propia Corte Constitucional en variados y numerosos fallos ha señalado, lee textualmente “La Corte Constitucional en sentencia Nro. 0016-13-SDP-CC, del 16 de mayo del 2013, señala que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición, en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la

Constitución, en consecuencia la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial, hasta ahí el texto de la sentencia ” de la Corte Constitucional que consta en el Nro. 170 y está publicado en el suplemento del registro oficial 390 del 5 de diciembre del 2014; que al pretenderse de forma impropia vincular un artículo en una disposición con categoría de ley, me refiero al artículo 317 COOTAD, con una disposición constitucional, una supuesta designación material que se habría ocasionado en contra de la señora concejal Lara, el asunto debería resolverse de entrada por una acción contenciosa administrativa, pues lo que se impugna en esencia es una decisión del Concejo Cantonal adoptada el 15 de mayo del año 2019, en la que se había inobservado el artículo 317 COOTAD, lo más importante de lo anterior es quizás el hecho de que el artículo que se dice vulnerado no dice, no reza, no tiene un alcance, no tiene el espíritu que pretende darle la Defensoría del Pueblo, el señor doctor Procurador Síndico, ha citado un pronunciamiento que expedido el Procurador General del Estado, en julio del año 2011, adviértase por una parte que el COOTAD, fue publicado el 22 de octubre del 2010 de modo que este pronunciamiento del Procurador General del Estado, fue emitido cuando el COOTAD, no tenía ni un año de haber sido publicado y es un pronunciamiento que está vigente; dice el Procurador General del Estado, que el artículo 317 en ninguno de sus pasajes, ordena que en los Concejos Municipales, si el alcalde es de un sexo el vicealcalde debe tener el sexo opuesto, en consecuencia la decisión que tomó el Concejo Municipal del Cantón La Concordia el 15 de mayo de este año, no solamente que es una decisión legal, sino que no riñe con ninguna disposición de la Constitución, y el artículo 237 numeral 3 de la Constitución, asigna con categoría constitucional al pronunciamiento del Procurador General del Estado con la condición de vinculante y de obligatorio para la administración pública, lo que nos preguntamos, si el pronunciamiento del Procurador General del Estado es claro cuando dice que en los Concejos Municipales no existe la obligación legal menos constitucional de que si el alcalde es hombre, la vicealcaldesa debe ser mujer o viceversa; De qué manera este Concejo municipal pudo haber afectado un derecho constitucional cuando lo que hizo fue cumplir a cabalidad un pronunciamiento expedido hace ocho años?, Hablamos de la seguridad jurídica y la seguridad jurídica es la

existencia de normas claras y previas, que normas más claras y previas que esta, expedidas hace 8 años por el Procurador General del Estado, que es una inteligencia, una disposición legal por la que se establece que ni este Concejo, ni ningún otro, está en la obligación legal menos constitucional de que haya una relación hombre-mujer, mujer-hombre en las designaciones de alcalde y vicealcalde. De otro lado hay que tener presente que la Ley Electoral o Código de la Democracia, en ninguno de sus pasajes, que hay 13 artículos destinados a garantizar la paridad de género, en ninguno de esos artículos exige que en los Concejos Municipales, haya esta paridad, si se exige en cambio en la elección de prefecto - viceprefecta o prefecta - viceprefecta, pero no en el caso de los gobiernos municipales, por tanto no advertimos que haya una vulneración constitucional, porque el derecho a participar en el elección de vicealcaldesa de la señora concejal Lara Heras, nunca fue conculcado, se abrió el debate para que mocionen los señores concejales a los candidatos a la vicealcaldía y que nadie haya mocionado a la señora Lara Heras, no implica bajo ningún supuesto que eso lleve consigo una vulneración de los derechos. Quisiera referirme a la pretensión que consta en la acción de protección, se ha dicho que usted debería aceptar esta acción de protección y que por un lado deje sin efecto el acta de sesión del Concejo municipal del 15 de mayo, volvemos a la cuestión de legalidad, ¿Es esta la vía para dejar sin efectos actos administrativos?, y segundo se ha dicho al Concejo que se elija como Vicealcaldesa a la señora Silvana Lara Heras, ¿Esta es la vía para designar autoridades?”. QUINTO. - En el caso concreto en la tramitación del proceso de Acción de Protección y que es materia de resolución por parte de este Tribunal, se ha observado todo lo puntualizado en el considerando Segundo, es decir, que las partes tuvieron toda la libertad suficiente para justificar los hechos propuestos en la Acción Constitucional materia de este recurso de apelación, y la parte accionada, probar los fundamentos de su contestación a la acción entablada en su contra. SEXTO. - LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - De conformidad con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: El de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico

encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional, está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que la legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho o los Derechos Constitucionales supuestamente vulnerados. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional. SÉPTIMO- En el caso concreto la pretensión de la parte accionante, se encuentra establecida en el acápite VII del libelo inicial de la presente acción, en la que los accionantes solicitan que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género respecto de la concejala Silvana Katherine Lara Heras, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía Concordense en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar, - hombre- actual alcalde del cantón La Concordia. OCTAVO. - ELEMENTOS APORTADOS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL De la revisión de los recaudos procesales, se observa los requerimientos realizados por los accionantes Doctor Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; la Ab. Karina Guevara Correa, y Dr. Manuel Rogel Jaramillo, en calidad de servidores defensoriales, quienes interpusieron la presente acción de protección a favor de la señora concejala el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, Ab. Silvana Katherine Lara Heras, quienes adjuntan como única prueba, lo siguiente: El Acta de Sesión Inaugural del Periodo 2019-2023, celebrada el 15 de mayo del

2019, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, en donde se observa en lo principal lo siguiente: "...2.- INSTALACIÓN DE LA SESIÓN INAGURAL Y CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. El señor Alcalde manifiesta: compañera y compañeros Concejales, una vez que hemos sido reconocidos como las autoridades electas por el pueblo de La Concordia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del COOTAD, declaro constituido el Concejo Municipal del periodo 2019-2023. POR UNANIMIDAD EL CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE: RESOLUCIÓN NRO. GADMCLC-CM-2019-001.- DECLARAR CONSTITUIDO AL ORGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, POR EL PERIODO 2019-2023. El señor Alcalde dispone al señor Secretario de lectura al siguiente punto del orden del día. 3. HIMNO NACIONAL DEL ECUADOR. Se procede a entonar el Himno Nacional del Ecuador, coreado por todos los presentes. El señor Alcalde dispone al señor Secretario de lectura al siguiente punto del orden del día... (...); 5. ELECCIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA. El señor Alcalde pone a consideración el quinto punto del orden día. El señor concejal Igor Gallardo solicita el uso de la palabra y manifiesta: por liderado y lucha demostrada en el transcurso de los años, y por el compromiso con la ciudadanía, mociono al Concejal Servio Tulio Samaniego Aymar para Vicealcalde. La moción presentada por el concejal Igor Gallardo es apoyada por el Concejal Washington García. El señor Alcalde dispone al señor Secretario proceda a tomar votación a la moción presentada por el concejal Igor Gallardo, apoyada por el Concejal Washington García. Secretaría: señora y señores concejales: Gallardo Benalcázar Igor Fernando (proponente) A favor; García Sornosa Washington Javier A favor; Lara Heras Silvana Katherine, primeramente saludar a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma dice que en lo que fuere posible, cuando el Alcalde es hombre, la Vicealcaldesa debería ser una mujer, y en este Concejo si hay una mujer, por lo tanto En contra; Samaniego Aymar Servio Tulio A favor; Veliz Pucha Óscar Germán En blanco, Luis David Álava (Alcalde) A favor. Con cuatro votos a favor, uno en contra y uno en blanco que se suma la mayoría, se designa al concejal Servio Tulio SAMANIEGO Aymar, como Vicealcalde del cantón La Concordia. CON CUATRO VOTOS A FAVOR, UNO EN

CONTRA Y UNO EN BLANCO QUE SE SUMA A LA MAYORÍA, EL CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE: RESOLUCIÓN NRO. GADMCLC-CM-2019-002. DESIGNAR AL CONCEJAL SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR, COMO VICEALCALDE DEL CANTÓN LA CONCORDIA... (...)" La parte accionada, presenta a.- El Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Periodo 2019-2023, celebrada el 23 de mayo del 2019, en la que se observa que se forma las comisiones de Mesa; Legislativa de Planificación y Presupuesto; De igualdad y género; Legislativa de turismo, educación, cultura, y deportes; Legislativa de vivienda, de salud, y medio ambiente; Legislativa de obras públicas, tránsito y transporte; Legislativa de obras públicas, tránsito, y transporte terrestre, seguridad vial y urbanismo; Legislativa de participación ciudadana y seguridad ciudadana; y Legislativa de fiscalización...(...). b.- La absolució de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado, de fecha 07 de julio del 2011, en donde se observa en lo principal lo siguiente: "¿El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres? ...(...) Del análisis jurídico que precede, se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer...(...)"

NOVENO. - CONSIDERACIONES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, ARGUMENTOS JURÍDICOS. - La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada ¿vulnera el principio de autonomía administrativa, al declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación de las personas para que se elija a la Ab. Silvana Katherine Lara, como Vicealcaldesa del cantón? 9. 1. La sentencia impugnada ¿vulnera el principio de autonomía administrativa, del Gobierno autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, al declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación al

principio de equidad y paridad de género en la participación de las personas, para que se elija a la Ab. Silvana Katherine Lara, como Vicealcaldesa del cantón? Antes de referirnos al problema jurídico planteado, es necesario considerar lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al respecto para elegir a una autoridad como Alcalde/ esa y Vicealcalde/ esa: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario... (...)” A su vez, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, establece lo que gráficamente se refiere: No cabe duda alguna de que la elección de alcalde/esa, y vicealcalde/esa, regla la paridad de género; empero, no significa que obligatoriamente deba elegirse a una mujer, o un hombre de conformidad con la primera autoridad del cantón. Ahora bien, la autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen requisitos indispensables para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. La autonomía como concepto político, entendida como “la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles” (CEPAL, 2011, pág. 9), es un factor fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en un contexto de plena igualdad. La libertad de los individuos concretos para ser, actuar y disponer de bienes en una sociedad en particular, individuos que son parte de sectores distintos de la sociedad y cuyas voces deben ser escuchadas, constituye un elemento crucial

para juzgar la calidad de la democracia. En relación con el género, la autonomía se ha definido como “el grado de libertad que una mujer tiene para poder actuar de acuerdo con su elección y no con la de otros. En tal sentido, hay una estrecha relación entre la adquisición de autonomía de las mujeres y los espacios de poder que puedan instituir, tanto individual como colectivamente. En realidad, el grado de autonomía de un sujeto singular es inseparable del grado de autonomía del grupo social al que pertenece. Es decir, el grado de autonomía personal que una mujer pueda desplegar dependerá también de la autonomía posible de su grupo social y de aquella que las mujeres de la sociedad a la que pertenece hayan alcanzado. En síntesis, la autonomía de un grupo social no depende exclusivamente de la voluntad personal de quienes a él pertenecen. Para que alguien pueda saber qué quiere en su vida y cómo lograrlo, que se sienta con derecho a decir no, a incidir en su realidad para lograr sus proyectos, necesita un tipo de subjetividad cuya construcción no depende exclusivamente de su psiquismo. Entran en juego aquí condiciones de posibilidad histórico-sociales de gran complejidad, y bueno es reconocerlo, de lenta y difícil modificación” (Fernández, 1999, citado en Naciones Unidas, 2005, pág. 114). La autonomía significa entonces para las mujeres contar con la capacidad y con condiciones concretas para tomar libremente las decisiones que afectan sus vidas. Para el logro de una mayor autonomía se requieren muchas y diversas cuestiones, entre ellas liberar a las mujeres de la responsabilidad exclusiva por las tareas reproductivas y de cuidado, lo que incluye el ejercicio de los derechos reproductivos; poner fin a la violencia de género y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres participen en la toma de decisiones en igualdad de condiciones, hecho que no es cuestionando en el presente caso, puesto que el Ecuador, por pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha establecido las políticas implementadas en el país para alcanzar la igualdad, representación y reconocimiento de las mujeres. La constitucionalización en el Ecuador de la paridad, significó, además de elevar al máximo rango jurídico la fórmula paritaria electoral ya aplicada previamente por la Ley de Cuotas, el propagarla a todos los cargos de selección y designación y el ampliar su influencia a los partidos políticos. La Constitución, en sus artículos 61 y 65, textualmente dice: “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación,

con criterios de equidad y paridad de género [...]. Art. 65.- El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial”. Es decir que en lo electoral, la Constitución asumió la paridad con el método cremallera para LAS LISTAS DE CANDIDATURAS PLURIPERSONALES, esto es, presencia del 50% de hombres y el 50% de mujeres de forma alternada; y en los partidos políticos, la introdujo para las directivas, como aparece de las siguientes disposiciones: “Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad [...] paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres [...]”. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER El Artículo 7, de la referida Convención, dice: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: “a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA. - El artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: “Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguientes: l) Interferir en su organización administrativa; m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley...” Con lo estipulado es evidente, que esta acción de protección no puede interferir en la elección de una autoridad perteneciente al Gobierno Autónomo

Descentralizado del Cantón La Concordia, puesto que los mismos gozan de autonomía, sin embargo, esta puede hacerse siempre y cuando se hayan vulnerado a sus miembros, sus derechos constitucionales. Ahora bien los accionantes expresan en la audiencia de primer nivel, lo siguiente: “...Como se puede constatar en el acta que se encuentra agregada al expediente, la señora concejal Silvana Katherine Lara Eras se pronunció en razón a que debía observarse lo que determina el artículo 317 COOTAD, en cuanto a la equidad y paridad de género, pero sin embargo no se le dio la oportunidad, ni siquiera para que participe para la designación, esto quiere decir que la moción fue lanzada para un solo hombre, a las mujeres no se la tomó en cuenta, esta es la parte en que el transcurso de la audiencia la vamos a demostrar en cuanto que se ha vulnerado la norma constitucional como son los Arts. 60, 61, 65, 66 82, 88 de la Carta Magna, para desarrollar toda esta norma jurídica doy el paso a la compañera...”; De la revisión del acta inaugural, no se observa que alguno de los concejales los señores: Luis David Álava Alcívar; Ab. Oscar Germán Veliz Pucha; Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar; Sr. Washington Javier García Sornoza; Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; y Ab. Luis Alberto Ureta Chica, la haya mocionado como candidata a la VICEALCALDÍA, a la señora Ab. Silvana Katherine Lara Heras. Al respecto, existe un informe de absolución de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado, que obra a fojas 67 a la 68 del cuaderno procesal de primera instancia, en el que nos informa que no es obligatoria la elección de una autoridad administrativa, con género distinto al principal (Alcalde/sa y Vicealcalde/sa). Sobre este caso, el Tratadista Guillermo Cabanellas, a través de su obra titulada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, dice, acerca del concepto de consulta lo siguiente: “CONSULTA. Parecer o juicio que se requiere de un experto. || Pregunta de carácter jurídico que se hace a uno o varios abogados. || Examen de una cuestión de derecho por un jurista, que emite su opinión sobre el punto o puntos propuestos. || Dictamen que un letrado da por escrito puntualizado su parecer. || La conferencia que los abogados celebran para deliberar sobre el tema cuya aclaración se les solicita. || Dictamen o informe que dan ciertos tribunales o Consejos cuando se requiere de ellos asesoramiento en determinado asunto.” Es importante puntualizar que la Procuraduría General del Estado, contestando la referida CONSULTA, dice en lo principal, que paridad de género y alternabilidad, no significa lo mismo, ya que el Estado Ecuatoriano constitucional de derechos y justicia implica un sistema de representación que se ve perfeccionado por las

lógicas participativas que buscan la inclusión de la pluralidad y diversidad social, desechando por tanto un sistema representativo anquilosado en los exclusivos intereses y posiciones de los mejores ubicados, por lo que la paridad y la deliberación se muestran como dos elementos que contribuyen de modo decisivo en dicho cometido, en la medida en que no se puede construir instituciones democráticas sin un respeto irrestricto al principio de igualdad en la participación. Siendo así que la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, nos permite afirmar: La legitimidad del sistema representativo, se ve plasmada en la posibilidad de la intervención informada de todas y todos en la construcción de la voluntad pública. En este contexto, la labor de la justicia constitucional es primordial en la protección y promoción del derecho a la igualdad y en la participación política en el caso particular, por ello, precisamente, es que los pronunciamientos de la Corte Constitucional son plausibles, en la medida en que centrando su reflexión en el respeto al mandato constitucional de la composición paritaria y secuencial de las candidaturas pluripersonales para cualquier proceso de elección, lo que ha contribuido con un aporte en la lucha por la paridad en la representación. No obstante, se ha de mencionar lo que establece el artículo 253, de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será se máxima autoridad administrativa con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley” Este Tribunal de alzada, tomando en cuenta la absolución de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado, así como también el gran cambio simbólico que ha establecido la Carta Magna y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los mismos que han adecuado sus normas y principios, bajo la protección integral del derecho a la paridad de género, haciendo que sean hombres y mujeres, capaces de asumir cargos representativos, sin embargo esto no implica que sean designados como tal o que sea obligación por parte del Órgano Administrativo, designar ya sea hombre o mujer, (alternabilidad), para representar a un Gobierno Autónomo Descentralizado, ya que el estado protege la paridad género: es decir, “hombre, mujer, hombre, mujer”, PARTICIPEN COMO CANDIDATOS, en uso de sus facultades, de igualdad de condiciones, de género y sin discriminación alguna, pero esto no significa que

obligatoriamente deba designarse a una mujer o a un hombre, de acuerdo al género de la autoridad principal, por el hecho de serlo como autoridad, lo que en el presente caso se observa, es precisamente que la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, en calidad de concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado, representa a su población, como la única mujer concejala del referido cantón, pero ésta, no fue mocionada por los demás concejales señores: Luis David Álava Alcívar; Ab. Oscar German Veliz Pucha; Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar; Sr. Washington Javier García Sornoza; Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; y Ab. Luis Alberto Ureta Chica, para que ocupe la dignidad de Vicealdea. Ante tal precisión, ninguna persona puede limitar su derecho a ser candidata a la vicealcaldía, empero, **NO EXISTE DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ALGUNA NORMA QUE OBLIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL, A ELEGIR COMO VICEALDESA A UNA PERSONA DE SEXO OPUESTO AL ALCALDE**, por tal motivo la sentencia recurrida viola el principio de autonomía administrativa del GAD Cantonal. **DÉCIMO.-** Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus facultades permitidas por la ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis David Álava Alcívar; Ab. Oscar German Veliz Pucha; Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar; Sr. Washington Javier García Sornoza; Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; y Ab. Luis Alberto Ureta Chica, en calidades de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y por el Dr. Miguel F. Izquierdo Pinos, en calidad de Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, en consecuencia, por no existir vulneración del derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ni vulneración del derecho a la **IGUALDAD MATERIAL** en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género, se **REVOCA** la sentencia subida en grado, y bajo los argumentos establecidos en esta resolución, declara que la sentencia subida en grado, emitida por el Juez Constitucional de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente de la Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia de lo resuelto se

dispone: a.- Que las partes intervinientes en el presente proceso, deben respetar y cumplir con lo resuelto en el ACTA INAUGURAL DEL PERIODO 2019-2023, celebrada el 15 de mayo del 2019, del GAD Municipal Cantonal de La Concordia. b.- Por no considerar vulneración de derecho alguno, alegado por los accionantes y por los amicus curie, se deja sin efecto todo lo resuelto por el Juez Constitucional de Primera Instancia, así como también lo referido en la reparación integral, establecidos en los numerales 8.2; 8.2.1; 8.2.2; 8.2.3; 8.2.4; y 8.2.5, de la sentencia emitida por el Juez Aquo. c.- Notifíquese con esta SENTENCIA, tanto al señor Alcalde, como a los señores Concejales y señora Concejala, así como también al señor Procurador Síndico, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. d.- Agréguese a la instancia el escrito presentado por el Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, Ab. Karina Guevara Correa; y, Dr. Manuel Rogel Jaramillo, Delegado Provincial y servidores públicos defensoriales de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas; Incorpórese los escritos presentados por los accionantes señor Luis David Álava Alcívar, Ab. Óscar Germán Véliz Pucha; Ab. Óscar Germán Véliz Pucha, Sr. Igor Fernando Gallardo Benálcazar, Sr. Washington Javier García Sornoza, Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar; y, Ab. Josselyn Alexandra Nuñez Solís, en calidades de Alcalde, Concejales y Procuradora Síndica Municipal (S) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Concordia, y agreguese a la instancia el escrito presentado por los accionados, con fecha 15 de noviembre del 2019, en atención a los mismos, se les requiere a las partes procesales, estar a lo dispuesto en la motivación y análisis realizado en la presente sentencia. e.- Ejecutoriada la misma, se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de leyes concernientes; por lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional. -Léase y notifíquese. -